

cho subjetivo como el más noble fruto de la libre voluntad del hombre. Mas un desarrollo eminentemente metafísico de la noción del Derecho subjetivo entrañaría cierto grado de ingenuidad apenas fundada.

Dentro de la técnica jurídica, el adjetivo "subjetivo" no añade nada al elemento sustantivo al que acompaña para designar una prerrogativa jurídicamente protegida. Un Derecho subjetivo sería, por naturaleza propia, absoluto e ilimitado. Se compagina mal con el concepto de la objetividad de la regulación jurídica. La noción de Derecho subjetivo no es totalmente útil, y a veces es peligrosa.

Mas en su noción se configura una potente realidad psicológica y sociológica, profundamente sentida cuando alguien habla de "sus" derechos. Por muchas reservas que un jurista positivista (como en Maspétiol) pueda albergar frente a la noción del Derecho subjetivo, ellas no le impiden reconocer abiertamente que constituyen un elemento del mundo social cuya existencia es innegable. Pues "en el estado actual de nuestra civilización, el Derecho subjetivo es indudablemente un dato sociológico de primer orden".—A. S.

MOTULSKY (Henri): *Le droit subjectif et l'action en justice*, en "Archives de Philosophie du Droit", IX, 1964, páginas 215-27.

La acción procesal precede al Derecho, pero le supone. Entre ambos, el Derecho subjetivo permanece indiferenciado en una zona ambigua. Sin embargo, es evidente que la acción procesal sirve para hacer valer "derechos".

Motulsky, en las polémicas de subjetivistas y objetivistas, encuentra motivos para establecer su propia posición que es la siguiente:

Es preciso distinguir entre una noción filosófica y el concepto propiamente jurídico de Derecho subjetivo. Las "reivindicaciones" se hallan en el terreno de la filosofía o de la ideología política. Por el contrario, el Derecho subjetivo consiste en el poder de hacer jugar en provecho propio el imperativo de alguna norma jurídica.

La acción procesal, por su parte, no es simple consecuencia de algún Derecho subjetivo. La regla jurídica que con-

fiere un Derecho subjetivo nada dice sobre la posición procesal de la acción. Por el contrario, la acción procesal se fundamenta en alguna regla jurídica distinta de la que define el contenido del Derecho subjetivo mismo.

El problema se complica con la presencia de Derechos subjetivos cuya garantía no está prevista por acción procesal alguna.

El problema de la distinción entre Derecho subjetivo y acción procesal se concreta del modo siguiente: ¿tiene la acción procesal carácter de Derecho subjetivo?

Para Motulsky, la respuesta es afirmativa. La acción procesal es un Derecho subjetivo, cuyo sujeto obligado es el organismo jurisdiccional. Se trata de un poder impersonal, general y permanente constituyendo una situación jurídica objetiva. Por su propia condición de contenciosidad, esta pretensión origina una serie de relaciones jurídicas de diversa índole, entre accionante y juez, entre acreedor y deudor, entre funciones de defensa y de ataque procesal.—A. S.

OESTERLE (John A.): *Justice in Society. The State and the Individual*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Philosophical Association, 1962, págs. 38-48.

Un planteamiento del problema de la justicia en base de la popularidad individuo-Estado, apenas tiene oportunidades de abocarse a soluciones teóricas convincentes. Por ejemplo, al olvidarse las actitudes intermediarias del complejo social. Una dimensión políticamente pura del hombre es, por el contrario, irreal y abstracta, fuera del mundo real.

Aristóteles veía que la raíz de la socialidad concreta y del Estado estaba en el ámbito de la amistad. Sólo como extensión analógica de la amistad puede producirse el consensus político fundamental. Sólo en dimensión de mutuo requerimiento se puede entender la complejificación de los vínculos interpersonales, de donde la sociedad es un principio dinámico que requiere estar integrada en un orden. La virtud aristotélica de la amistad viene transformada en gran parte, en el pensamiento cristiano, en la virtud de la caridad. Mas tal vez esta sobrenaturalización de los fundamentos

de la convicencia ordenada, repercute desfavorablemente en la ciencia política, al ser estimada en una perspectiva natural que está entonces desligada de una ética natural—dado que los antiguos valores éticos han sido sublimados, por tanto, separados también—en una virtud sobrenatural. Ello ha repercutido también desfavorablemente en la doctrina de la caridad, que se ha convertido muchas veces en una estúpida cortedad de medios que siguen manteniendo la miseria en una sociedad injusta.

Oesterle, con fina perspicacia, advierte que una caridad sería falsa, entendida como virtud "suelta" del orden social y de la injusticia. En tal caso podría encubrir multitud de pecados sociales.

La amistad podría servir para revalorizar la conexión ético-jurídica de la dualidad individuo-Estado, e incluso para servir criterios suficientes para normas políticas internas. Pues, teóricamente, quien busca—dice Santo Tomás—el bien común a toda la gente, busca también consiguientemente su propio bien. A. S.

O'HARA (M. Kevin): *Toward a Norm for Normality*, en "Justice", Proceedings of The American Catholic Association, 1962, págs. 83-91.

El problema del concepto de "normalidad" ha sido objeto de atención en las ciencias sociales contemporáneas. La psicología se ha referido a la normalidad de la persona. Mas se trata de conocer los caracteres de la proporción de normalidad en la conducta intersubjetiva de toda índole.

La autora parte del principio interpretativo siguiente: que la naturaleza actúa para fines propios. En base de la proyección teleológica se podrá averiguar algo de la normalidad de algún sujeto (individual o social).

Ordinariamente este problema se ha tratado de resolver en base de ciertas comparaciones. Una es la de la *norma ideal*, en función de una idea de "felicidad", o de "forma óptima". Otra es la *comparación estadística* respecto a la mayoría de los componentes de un grupo dado. Mas de una investigación estadística resultará que todo ser humano es prácticamente un sujeto que experimenta alguna desviación respecto al término

medio matemático. Un tercer procedimiento sería el de obtener un mínimo de área de normalidad por comparación a los extremos declarados francamente anormales (método que prácticamente sigue Aristóteles), pero que la autora no refiere a este pensador, contentándose con decir que tal criterio establece una división arbitraria en los casos límites de normalidad y de anormalidad.

En general resulta aceptable el criterio, establecido por H. Binder (en su artículo "La noción de normal en Psiquiatría") de que es normal "aquello que no perturba la tendencia habitual hacia un equilibrio psíquico". Ello significa que se acepta un margen dentro del cual la persona misma puede corregir serias perturbaciones eventuales de su equilibrio psíquico por sus propios medios.

En términos aristotélicos afirma la autora que la normalidad es un concepto referente a la realización de la potencialidad propia. La clave de tal proyección sería el concepto de "naturaleza" tal como se desarrolla en la metafísica aristotélica. En la dimensión natural de la socialidad, también la adaptación del hombre a su entorno constituye una serie de modelos normales. Precisamente en la observación de la actitud de un miembro dentro de una colectividad, es posible examinar la normalidad y anormalidad de su funcionamiento frente a un conjunto de indicaciones, estímulos y demandas que se ofrecen a cada individuo. Aquí tendría también aplicación la teoría de la felicidad personal, por un lado, y del bien común, por otro. Y en cuanto que los seres humanos tengan una naturaleza común, tendrían obviamente también finalidades comunes, de cuya constatación se obtendrán criterios para estimar la normalidad o la anormalidad de actitudes concretas.—A. S.

PERTICONE (Giacomo): *Grandezza e miseria della scienza del diritto*, en "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", III, 1964, págs. 341-363.

Los problemas sociales y los problemas de la ciencia jurídica se concretan, según el célebre jurista Kirchmann, no pueden ser resueltos satisfactoriamente mientras el Derecho natural esté subordinado prácticamente, en los ordenamientos modernos, al Derecho positivo.